



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0329/2013
Sucre, 18 de marzo de 2013

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 02343-2012-05-AAC
Departamento: Pando

En revisión la Resolución de 15 de noviembre de 2012, cursante de fs. 163 a 164, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Luis Vargas Alejandro** en representación legal de **Claudio Quispe Choquetopa** y **Celia Bejarano Canaviri de Quispe** contra **Juan Urbano Pereira Olmos, René Rojas Bonilla y Antonio Fagalde Revilla, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Los representantes a través de su representado mediante memorial de 12 de noviembre de 2012, cursante de fs. 147 a 150 vta., manifiestan que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso ejecutivo que siguieron contra Raúl Aguilar Mamani y Leonor Bejarano Canaviri para la ejecución de la suma de Bs250 000.- (doscientos cincuenta mil bolivianos), la parte ejecutada presentó excepción de pago documentado de Bs115 000.- (ciento quince mil bolivianos), que posteriormente por Sentencia 06/2012 de 8 de marzo, se declaró probada la demanda e improbadamente dicha excepción.

Apelada que fue dicha Resolución por la parte ejecutada, estos solicitaron se

declare probada la excepción de pago, mereciendo como respuesta el Auto de Vista de 17 de mayo de 2012, los Vocales demandados confirmaron parcialmente la Sentencia y en consecuencia resolviendo en el fondo declararon probadas parcialmente la demanda y la excepción de pago documentado por Bs90 000.- (noventa mil bolivianos), con el argumento subjetivo e incongruente que se presumía que se habría cancelado la deuda por ese monto, sin tomar en cuenta la prueba documental que la respalda como establece el art. 507 inc. 7) del Código de Procedimiento Civil (CPC), estándole prohibido al Juez presumir el pago.

De otro lado, el Auto de Vista de 17 de mayo, no tuvo en cuenta la confesión de la parte ejecutada en sentido de que tenía otros préstamos de dinero y que el depósito que se realizó por ese monto era para la compra de un inmueble ubicado en la av. 9 de febrero, pruebas que si bien fueron valoradas correctamente en sentencia por el juez de primera instancia, empero, en apelación no ocurrió lo mismo, por cuanto se invocó presunción en la valoración de la prueba. Además, los ejecutados tenían el plazo probatorio de diez días para probar la excepción de pago documentado y demostrar por qué concepto pagaron, sin embargo, fueron los ejecutantes los que demostraron que dicho pago no fue por concepto de la deuda que originó el proceso ejecutivo sino por otros conceptos fueron los ejecutantes, máxime si no les dio la oportunidad de poder impugnar la prueba extemporánea, acto que fue reclamado en su oportunidad hasta antes de que se dicte sentencia.

Advierten, que existió una errónea interpretación de la norma sustantiva contenida en los arts. 1318 y 1320 del Código Civil (CC), por cuanto el Tribunal no invocó correctamente ni fundamentó la presunción, además tampoco tomó en cuenta las pruebas presentadas dentro del proceso ejecutivo por el ejecutado y la confesión provocada de una de las ejecutadas (Leonor Bejarano Canaviri) quien señaló que el pago era por otro concepto, habiendo los Vocales favorecido con una presunción judicial la insuficiente prueba que presentaron los ejecutados; inobservando lo dispuesto en el art. 397 del CPC, sobre la obligación del juez de valorar en la sentencia las pruebas esenciales y decisivas.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El representante estima vulnerados los derechos al debido proceso y a la defensa, así como la inobservancia del principio de seguridad jurídica de sus representados.

I.1.3. Petitorio

Solicita se les conceda la tutela y, en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de

Vista de 17 de mayo de 2012, disponiendo se dicte nueva resolución de acuerdo a las normas vigentes, tomando en cuenta la confesión expresa de los ejecutados y demás pruebas conforme dispone el art. 409 y ss. del CPC.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de noviembre de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 161 a 162, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los abogados de los accionantes ratificaron y reiteraron la acción de amparo constitucional presentada. Asimismo, en ejercicio de su derecho a la réplica señalaron que en los procesos ejecutivos no existe el recurso de casación y que si bien existe el proceso ordinario para revisar los procesos ejecutivos, sin embargo, este último no se lo puede llevar cuando existe violación a derechos fundamentales, como es precisamente la aplicación errónea de las normas contenidas en los arts. 1318 y 1320 del CC, sobre la presunción de la prueba al momento de valorarla, como en efecto ocurrió que se presumió el pago de la deuda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

En el informe escrito presentado por René Rojas Bonilla y Antonio Fagalde Revilla, cursante a fs. 160 y vta., solicitaron se deniegue la tutela, manifestando lo siguiente: **a)** Dentro del proceso ejecutivo seguido por José Luis Vargas Alejandro en representación de Claudio Quispe Choquetopa y Celia Bejarano Canaviri de Quispe contra Raúl Aguilar Mamani y Leonor Bejarano Canaviri, en grado de apelación la Sala Civil, Familiar, Social y de la Niñez y Adolescencia dictó Auto de Vista 68 de 17 de mayo de 2012, con la debida fundamentación; y, **b)** Conforme lo dispuesto en el art. 490 del CPC, lo resuelto en proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior, que podrá promoverse por cualesquiera de las partes una vez ejecutoriada la Sentencia en el plazo de seis meses, lo que significa que los ahora accionantes, en su condición de ejecutantes no utilizaron este medio judicial idóneo para precautelar sus derechos inobservando la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional.

I.2.3 Intervención del tercero interesado

Raúl Aguilar Mamani y Leonor Bejarano Canaviri -ejecutados del proceso ejecutivo del cual emerge esta acción de amparo constitucional- a través de su abogado señalaron que: **1)** El amparo es totalmente inadmisibles, puesto que no se acudió al proceso ordinario para revisar el ejecutivo, inobservando la subsidiariedad que rige esta acción de defensa; y, **2)** Las presunciones deben

ser regladas por el legislador.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución de 15 de noviembre de 2012, cursante de fs. 163 a 164, **denegó** la tutela solicitada, con el argumento que la correcta o incorrecta aplicación de las normas contenidas en los arts. 1318 y 1320 del CC, referidas a la presunción legal y judicial, debe ser revisado en proceso ordinario posterior conforme permite la disposición prevista en el art. 490 del CPC, precisamente porque el proceso ejecutivo no define derechos y por ello también no existe el recurso de casación.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. Dentro del proceso ejecutivo seguido por José Luis Vargas Alejandro en representación de Claudio Quispe Choquetopa y Celia Bejarano Canaviri -ahora accionantes- contra Raúl Aguilar Mamami y Leonor Bejarano Canaviri -terceros interesados en este amparo constitucional- por Sentencia 006/2012 de 8 de marzo, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Pando declaró probada la demanda ejecutiva e improbadamente la excepción de pago documentado; y en consecuencia dispuso la prosecución de la acción hasta llegar al transe de subasta y remate de los bienes embargados o por embargarse de propiedad de los ejecutados, para que con su producto se pague la suma adeudada de Bs250 000.- (doscientos cincuenta mil bolivianos) más intereses del uno y medio por ciento (1.5%) y costas en favor de los ejecutantes (fs. 113 a 115).

II.2. Contra dicha resolución, los ejecutados interpusieron recurso de apelación (fs. 118 a 120 vta.) solicitando se revoque la sentencia y declare probada la excepción de pago documentado aduciendo que se depositó la suma adeudada de Bs250 000.- (doscientos cincuenta mil bolivianos), más los intereses pactados en la cuenta corriente 4051-195953 de la entidad bancaria "ECOFUTURO" a nombre de Claudio Quispe, conforme a la prueba emitida por la Autoridad de Fiscalización de Entidades Bancarias y Financieras (ASFI), en cumplimiento a una orden judicial, que acredita que se cumplió con el contrato de préstamo de 10 de noviembre de 2009, adjuntado al efecto los depósitos de dineros de 8 de marzo de 2010, la suma de Bs70 000.- (setenta mil bolivianos); de 9 de marzo de 2010, por la suma de Bs45 000.- (cuarenta y cinco mil bolivianos); de 6 de abril de 2010, por la suma de Bs40 000.-

(cuarenta mil bolivianos) y de 1 de diciembre de 2011, por la suma de Bs90 000.- (noventa mil bolivianos).

II.3. La mencionada apelación fue resuelta a través de Auto de Vista 68 de 17 de mayo de 2012, confirmando parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia declaró probada parcialmente la demanda así como la excepción de pago documentado por Bs90 000.- (noventa mil bolivianos); que se descontará del monto total, disponiéndose que los obligados cancelen la suma adeudada de Bs160 000.- (ciento sesenta mil bolivianos) más los intereses convenidos a los ejecutantes, en el plazo de tres días de ejecutoriada la sentencia (fs. 131 a 132 vta.).

Los argumentos para declarar parcialmente probada la excepción de pago documentado son: **i)** El Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, no ha valorado los documentos expedidos por la ASFI, que tiene valor legal al ser obtenidos con orden emanada del propio juzgado, con el valor que les atribuyen los arts. 1296 y 1311 del CC **y que prueban que se ha depositado el monto que se persigue en una cuenta a favor de Claudio Quispe** por Bs70 000.- (setenta mil bolivianos); 45 000.- (cuarenta y cinco mil bolivianos); 40 000.- (cuarenta mil bolivianos) y 90 000.- (noventa mil bolivianos) en fechas diferentes de los años 2010 y 2011, **como prueba de que se ha cumplido el contrato de préstamo de 10 de noviembre de 2009;** y, **ii)** En cuanto al depósito que consta a fs. 100, por la suma de Bs90 000.-, reiterado a fs. 97, de 1 de diciembre del 2010, llevado a cabo después de que conste el pago de una deuda por Bs120 000.- (ciento veinte mil bolivianos), como consta a fs. 88, **se presume** como un pago parcial de la deuda por Bs250 000.- (doscientos cincuenta mil bolivianos), en vista de que lleva la firma en calidad de depositante de la deudora Leonor Bejarano Canaviri a favor de Claudio Quispe Choquetopa, situación que da lugar a que se disminuya el monto de la deuda en la suma de

Bs90 000.- (noventa mil bolivianos).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los representantes, de los ejecutantes dentro de un proceso ejecutivo, alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y la inobservancia del principio de seguridad jurídica, por cuanto por Auto de Vista 68 de 17 de mayo de 2012, los Vocales demandados confirmaron parcialmente la sentencia y en consecuencia resolviendo en el fondo declararon probada parcialmente la demanda y probada parcialmente la excepción de pago documentado por Bs90 000.-, con el argumento que se presumía que se habría cancelado la deuda por ese monto, en errónea valoración de la prueba aportada por la parte ejecutante

e incorrecta interpretación y aplicación de las normas contenidas en los arts. 1318 y 1320 del CC. En consecuencia corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1 Jurisprudencia reiterada respecto a los supuestos de hecho en los que el amparo constitucional ingresa a tutelar denuncias en procesos de ejecución -proceso ejecutivo y acción coactiva civil-

Este Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0367/2012 de 22 de junio, recogiendo la jurisprudencia constitucional, ha distinguido los supuestos de hecho en los que el amparo constitucional ingresa a tutelar denuncias de supuestos actos lesivos en procesos de ejecución -proceso ejecutivo y acción coactiva civil- y en qué supuestos de hecho no. Esta sentencia ha señalado:

"Cuando se denuncian a través de la acción de amparo constitucional decisiones judiciales emergentes de procesos de ejecución -proceso ejecutivo o acción coactiva civil- la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos supuestos de hecho en resguardo del principio de subsidiariedad, previsto ahora en los arts. 129.I de la CPE y 74. 1 y 3, y 76 de la LTCP.

Primer supuesto de hecho: Cuando el amparo ingresa a la compulsión del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil debido a que en el proceso ordinario posterior no podrá ser analizada, revisada y corregida

La primera situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- los actos lesivos denunciados se refieren a la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso, caso en el cual, evidenciándose su quebrantamiento, se otorga la tutela, debido a que dentro del proceso ordinario posterior no podrán ser analizadas, revisadas ni corregidas, existiendo únicamente la justicia constitucional para su tutela.

Esto debido a que como entendió la SC 1023/2010-R de 23 de agosto, la ordinarización posterior del proceso ejecutivo o coactivo civil, "...encuentra su excepción cuando, atentos a la circunstancias de cada caso, la ordinarización del proceso ejecutivo no representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatarse vulneraciones al debido proceso que, posteriormente, en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrá analizar la problemática

directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del art. 28 de la LAPCAF'.

Al respecto están las siguientes líneas jurisprudenciales, como ejemplos:

1) Derecho a la defensa

La línea jurisprudencial, respecto a la obligación de iniciar el proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- no sólo contra el deudor, sino también contra el garante hipotecario, está fundada a partir de la SC 0136/2003-R de 6 de febrero (Fundamento Jurídico III.1.2.), la que fue complementada con el entendimiento asumido en la SC 0331/2003-R de 18 de marzo (Fundamento Jurídico III.2.), en sentido que el proceso de ejecución en cuestión debe iniciarse no sólo contra los deudores sino también contra el garante hipotecario o los herederos de éste último.

Dicha línea jurisprudencial no puede ser aplicada a los casos en los cuales el garante hipotecario o los herederos de éste último, pese a no haberse omitido iniciar el proceso en su contra o porque no se les citó con la demanda coactiva o ejecutiva, tuvieron conocimiento y por lo mismo asumieron defensa, conforme lo entendieron las SSCC 0509/2006-R y 0783/2006-R, entre otras.

En ese orden, la SC 1505/2010-R 11 de octubre de 2010, entendió que si bien la SC 0136/2003-R, estableció que debía notificarse al garante hipotecario con la demanda coactiva civil se debía considerar la SC 0299/2010-R de 7 de junio, que determinó que: '...se debe tener en cuenta que: Si existe constancia de que el garante hipotecario durante el proceso tomó conocimiento extraoficial de la demanda o acción del acreedor contra el deudor, o si en ejecución de sentencia es notificado con los actos preparatorios al remate, no existe indefensión, y por ende no corresponde la nulidad de obrados, por cuanto tuvo los medios para reclamar cualquier supuesta ilegalidad que lesione sus derechos fundamentales, agotados los mismos, recién corresponderá acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional.**

Por consiguiente, se puede evidenciar efectivamente que al haber presentado los accionantes el incidente de nulidad de obrados hasta el momento de que sean notificados con la demanda, el mismo que fue resuelto por Auto de 25 de mayo de 2005, rechazando dicha solicitud, el Juez de la causa dispuso que estando apersonados los impetrantes y con el fin de que tomen causa, se dispone su notificación con la sentencia pronunciada, así como con el avalúo del inmueble en proceso de subasta'.

En este sentido, también existe profusa jurisprudencia constitucional, que señala que así no se cumplan las formalidades legales exigidas por las normas procesales civiles, si el coactivado o ejecutado, ha asumido defensa -situación que se verifica con cualesquier actuación dentro del proceso, incluso con un simple apersonamiento, la notificación es válida y de ningún modo puede prosperar el incidente de nulidad de notificación. Así lo ha establecido la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre (Fundamento Jurídico III.2.), jurisprudencia reiterada en las SSCC 0612/2007-R y 0648/2010-R (Fundamento Jurídico III.4.1.), entre otras.

Esta línea jurisprudencial se encuentra en vigor por su compatibilidad con el nuevo orden constitucional, que prevé el derecho a la defensa en los arts. 115.II de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Otro caso, en la SC 1023/2010-R de 23 de agosto, en el que dentro de un proceso ejecutivo, los vocales demandados no imprimieron el trámite correspondiente al incidente de nulidad de obrados planteado por los herederos de la ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 149 al 155 del CPC, y por el contrario dispusieron la ejecutoria de la sentencia apelada, el Tribunal Constitucional, en principio señaló que era: '...necesario dejar establecido que los hechos alegados no serán susceptibles de revisión en un proceso ordinario posterior, puesto que se tratan de lesiones al debido proceso, inherentes a la naturaleza de este proceso judicial; en consecuencia, no es aplicable el entendimiento expuesto en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.4, sobre la improcedencia por subsidiariedad, correspondiendo su análisis en el fondo, como se explica en el siguiente acápite'. Y, posteriormente, resolviendo el fondo, refirió que "...los miembros del Tribunal de alzada, codemandados, en vez de imprimirle el trámite correspondiente al incidente de nulidad de obrados planteado por los herederos de la ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en los art. 149 al 155 del CPC, se constata que no emitieron pronunciamiento alguno sobre el mismo; a pesar de que, corrido en traslado a la parte contraria y una vez respondido, concernía dictar la resolución correspondiente; actuando en contrario, vulneraron los derechos de los incidentistas, ahora accionantes, al debido proceso, al derecho a la igualdad jurídica y a la defensa, consagrados en los arts. 115 y 119 de la CPE'.

2) Derecho a una resolución judicial motivada

La línea jurisprudencial en protección del derecho a una resolución judicial motivada, de mayor relevancia cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; máxime, cuando se trata de resolver recursos sobre excepciones, que tienen carácter definitivo (SC 0577/2004 de 15 de abril) (Fundamento Jurídico III.3.), entendió que cuando en un proceso ejecutivo o coactivo civil una de las partes interpone recurso de apelación contra una Resolución, en apelación que resuelve las excepciones opuestas o contra la sentencia de primera instancia, el juez o tribunal ad quem debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que fueron apelados, conforme lo exige el art. 236 del CPC. En ese sentido se pronunció la SC 0954/2004-R, reiterada en las SSCC 0415/2010-R, 1291/2011-R y 1582/2011-R, entre otras.

En otro caso, en la SC 1528/2010-R 11 de octubre, el Tribunal Constitucional concedió la tutela en parte respecto al debido proceso en su elemento constitutivo el derecho a una resolución judicial motivada en un proceso ejecutivo, señalando que la fundamentación implica la identificación de la norma aplicable al caso concreto y su correspondiente adecuación, por cuanto evidenció que: 'El accionante, a través de su memorial de amparo constitucional, alega la falta de cita legal expresa que sustente la Resolución de 30 de junio de 2007 y el Auto Complementario de 3 de agosto del mismo año, a través de las cuales se rechazaron la excepción bienal de prescripción planteada por el accionante en segunda instancia, argumentándose que en procesos ejecutivos, solamente puede oponerse la excepción de prescripción en el plazo de cinco días después de la citación con la demanda y el Auto Intimatorio. La Resolución de 30 de junio de 2007, esta estructurada en tres partes considerativas, de las cuales, la primera realiza la relación fáctica relacionada con la problemática concreta; el segundo considerando, analiza el régimen de la prescripción, sustentando el razonamiento en las siguientes normas concretas: i) En el art. 336 inc. 9) del CPC y el art. 1497 del CC, disposición adjetiva que regulan la excepción de prescripción en procesos de conocimiento; ii) En el art. 507 inc. 6) del CPC, que faculta la interposición de excepciones de prescripción en el plazo de cinco días después de la citación con la demanda y auto intimatorio; e, iii) En los arts. 509, 511 y 336 del CPC. Ahora bien, como ya se tiene dicho, uno de los requisitos de la motivación como elemento del debido proceso, precisamente es la descripción de manera expresa de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; en ese contexto, se tiene que la problemática en dicho caso, versa sobre la oposición de la excepción de prescripción en segunda instancia y en la sustanciación de

procesos ejecutivos, entonces, de acuerdo a las citas legales señaladas, se establece lo siguiente: 1) el art. 336 inc. 9) del CPC, no es aplicable al caso concreto porque disciplina procesos ordinarios; 2) el art. 507 inc. 6) del CPC constituye una disposición cuyo supuesto de hecho faculta la presentación de la excepción de prescripción en primera instancia dentro de juicios ejecutivos, razón por la cual, esta cita legal no cumple con el requisito de motivación señalado, toda vez que el supuesto de hecho, no esta directamente vinculado a la problemática concreta; es decir, a la interposición de la excepción de prescripción en segunda instancia y en proceso de ejecución; y, 3) los arts. 509, 511 y 336 del CPC, tampoco son supuestos de hecho normativos aplicables a la problemática concreta, puesto que disciplinan situaciones fácticas aplicables a la facultad de interponer excepciones en primera instancia; en consecuencia, del contenido de la Resolución de 30 de junio de 2007, se establece que esta decisión no cita la normativa cuyos supuestos de hecho se adapten al caso concreto. Por su parte, el auto complementario de 3 de agosto de 2007, cursante de fs. 142 y vta., a pesar de establecer en su parte dispositiva 'no haber nada que complementar y aclarar'; sin embargo, en la parte considerativa cita las mismas disposiciones legales señaladas supra; por tanto, se establece que esta providencia tampoco cumple con el requisito de motivación desarrollado líneas arriba. Lo expuesto precedentemente, evidencia que las autoridades demandadas vulneraron el derecho de la Compañía que representa el accionante al debido proceso en su elemento motivación, razón por la cual, en cuanto a la denuncia de su vulneración, la tutela debe ser concedida'.

3) Derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior

La SC 0391/2010-R de 22 de mayo, en un caso en el que los Vocales demandados declararon inadmisibles el recurso de apelación presentado por el accionante, -en ejecución de sentencia del proceso ejecutivo-, contra el Auto que rechazó el incidente de nulidad de obrados, con el argumento de haber sido planteado extemporáneamente fuera de los tres días previstos en los arts. 188 y 216 del CPC, el entonces Tribunal Constitucional entendió que: '...conforme al entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0090/2010-R, la apelación presentada por el accionante -que fue admitida en el efecto devolutivo- es considerada una apelación directa y tiene el plazo de diez días para su presentación, ya que en el caso analizado, el Auto apelado tiene el carácter de definitivo, porque el mismo define el derecho del ahora accionante, además de encontrarse el proceso en ejecución de sentencia'.

En la SC 1053/2011-R de 1 de julio, en un asunto en el que el

accionante denunció que dentro de un proceso coactivo civil, el juez demandado rechazó su recurso de apelación con el argumento de que fue interpuesto fuera de término, el Tribunal Constitucional, ingresando a la compulsa del acto lesivo, evidenció que en efecto el recurso de apelación se presentó extemporáneamente previsto en el art. 220.1 del CPC, por lo que denegó la tutela solicitada.

Segundo supuesto de hecho: Cuando el amparo no ingresa a la compulsa del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil

La segunda situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- los actos lesivos denunciados a través de la acción de amparo constitucional pueden ser analizados, revisados y corregidos en proceso ordinario posterior, precisamente por no incidir en la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso y referirse a aspectos que requieren amplio debate en el proceso. Así tenemos las siguientes líneas jurisprudenciales, como ejemplos:

1) Excepción de falta de fuerza coactiva o ejecutiva

Existe uniforme jurisprudencia respecto a denegar la tutela por subsidiariedad cuando el accionante a través del amparo denuncia que dentro del proceso ejecutivo o coactivo, el documento de crédito o base de la ejecución que lo originó tuvo vicios de nulidad por cualesquier circunstancia y por lo mismo carece de fuerza coactiva o ejecutiva, en el entendido que este extremo puede ser corregido en vía ordinaria posterior prevista por el art. 490 CPC, modificado por el art. 28 de la LAPCAF. En este sentido se pueden consultar las SSCC 0966/2006-R, 1062/2003-R, 1522/2011-R y SC 0504/2010-R de 5 julio, (caso en el cual se activó paralelamente la vía ordinaria y la acción de amparo).

2) Excepción perentoria de prescripción liberatoria

*La SC 0258/2010-R de 31 de mayo, en un caso en el que se pretendió a través de la acción de amparo se revise **la resolución que declaró improbadamente la excepción perentoria de prescripción liberatoria**, el Tribunal Constitucional Transitorio consideró que ello era una situación que únicamente podía ser cuestionada y controvertida a través del proceso ordinario conforme lo establece el art. 490.I del CPC y no así mediante la jurisdicción constitucional cuya función específica se traduce en la tutela de derechos fundamentales.*

3) Excepción de prescripción de la acción y del derecho

La SC 1023/2010-R de 23 de agosto, en similar sentido que el anterior, no ingresó a analizar el fondo de la denuncia respecto a la excepción de prescripción de la acción y del derecho, derivando su análisis al proceso ordinario posterior”(las negrillas son agregadas).

III.2. El caso de examen

En el caso concreto, los accionantes, en su condición de ejecutantes dentro de un proceso ejecutivo motivo de este amparo constitucional, consideran que el Auto de 68 Vista de 17 de mayo de 2012, que confirmó parcialmente la sentencia y resolviendo en el fondo declaró probada parcialmente la demanda y probada parcialmente la excepción de pago documentado por Bs90.000, es lesivo a sus derechos al debido proceso, a la defensa e inobserva el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional Plurinacional, debe analizar si puede ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada respecto a la excepción de pago documentado o por el contrario no se abre la competencia de la justicia constitucional por ser un tema que debe ser debatido y decidido en la jurisdicción ordinaria.

Para ello, es preciso señalar que de los antecedentes remitidos a este Tribunal se tiene que por una parte los ahora accionantes en su condición de ejecutantes del proceso ejecutivo denuncian en esta acción de amparo que la excepción de pago documentado no debió declararse probada ni siquiera en parte, porque si bien se realizaron pagos en la cuenta de uno de los ejecutantes bajo la forma de depósitos bancarios, empero, esos pagos fueron por concepto de otros préstamos y no así el que originó el proceso ejecutivo, máxime si el argumento que utilizaron los Vocales demandados para declarar probada en parte la excepción fue la presunción de que se habría cancelado la deuda por un monto parcial, en errónea valoración de la prueba aportada por la parte ejecutante e incorrecta interpretación y aplicación de las normas contenidas en los arts. 1318 y 1320 del CC. Por otra parte, los ejecutados del proceso ejecutivo -ahora terceros interesados- apelaron la sentencia precisamente solicitando se revoque y declare probada la excepción de pago documento, asegurando que depositaron la totalidad de la suma adeuda más los intereses pactados en la cuenta corriente 4051-195953 de la entidad bancaria “ECOFUTURO” a nombre del

ejecutante Claudio Quispe -accionante-; a cuya consecuencia, los Vocales demandados pronunciaron el Auto de Vista 68 de 17 de mayo de 2012, confirmando parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia declararon probada parcialmente la demanda y probada parcialmente la excepción de pago documentado por (Bs90 000.-).

Es decir, los accionantes -ejecutantes del proceso ejecutivo- en esencia cuestionan la decisión de los Vocales que declararon probada en parte la excepción de pago documentado y que si bien hubo pagos fueron por concepto de otros préstamos y deudas y, por otra los ejecutados sostienen tanto en su excepción como en su apelación que hubieran pagado la totalidad de la deuda contraída, situación fáctica y probatoria que impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional en ejercicio de la justicia constitucional analizar, revisar y tampoco corregir por cuanto es una problemática que deberá dilucidarse en un proceso ordinario de conocimiento posterior, donde existirá amplio debate probatorio al respecto y se producirán las pruebas pertinentes, tendientes a esclarecer si los pagos y depósitos en la cuenta del ejecutante fue para cancelar la deuda que motiva este proceso ejecutivo o por el contrario era por otro concepto; vía que tienen expedita ambas partes, tanto ejecutantes como ejecutados, conforme lo dispone el art. 490 CPC, modificado por el art. 28 de la Ley de Abreviación Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF).

De todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela, evaluó de manera correcta el caso de autos.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 15 de noviembre de 2012, cursante de fs. 163 a 164., pronunciada por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingreso al fondo del asunto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA